

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 13.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—

Circular.—Próximo á concluir el año económico de 1886-87, que será el primero en que se redacte y publique la cuenta general de las operaciones previstas y ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, toca á la Direccion de mi cargo recordar con este motivo las disposiciones vigentes, para que pueda cumplirse lo que está dispuesto y á fin de que los resultados definitivos correspondan al espíritu y letra de las leyes é instrucciones vigentes.

1.º—PRESUPUESTOS.

El importe de los presupuestos autorizados de ingresos y gastos, tanto ordinarios como extraordinarios y adicionales refundidos, correspondiente al actual año económico de 1886-87, que terminará en 30 de Junio próximo, puede fijarse ya con exactitud y consignarlo en el balance de 31 del presente mes de Mayo.

Las Diputaciones, por medio de sus Contadurías, que estarán ya dotadas del personal necesario, según se tiene dispuesto, harán el resumen de los presupuestos municipales de sus respectivas provincias, con presencia de los balances de Mayo, y lo remitirán por conducto de V. S. á esta Direc-

cion, en la forma y plazos marcados, ó sea el 20 de Junio actual.

Asimismo remitirán el balance de las operaciones de las Diputaciones de 31 del citado Mayo para que este Centro directivo reuna los presupuestos provinciales de todo el Reino.

Cuando la autoridad de V. S. y las disposiciones adoptadas no hayan sido suficientes á conseguir en algún pueblo la formación y presentación de su presupuesto, se servirá acompañar relación de los que se encuentren en este caso, con las consideraciones que se le ofrezcan y parezcan, y las causas de la impotencia en que algunas Autoridades locales se hayan encontrado, al no obtener un resultado previsto por las leyes é instrucciones.

2.º—BALANCES.

Ninguna dificultad puede ofrecer la formación y envío de los balances de 30 de Junio próximo en que termina el año económico, después de haber hecho los de los trimestres anteriores, ya resumidos y publicados en la *Gaceta de Madrid*.

En su consecuencia, el día 1.º de Julio próximo deberá remitirse á esta Direccion, y siempre por conducto de V. S., el balance de las operaciones de la Diputación, cerrado el día anterior, para hacer el arqueo de fondos, dispuesto por las leyes, y el día 15 del propio mes se cerrarán los resúmenes de los balances de los Ayuntamientos, correspondientes á Junio, y se mandarán tan pronto como estén sumados y cuadrados, es decir, antes del 25 del próximo mes.

Las Diputaciones que no puedan completar en el plazo marcado el resumen de los balances de los Ayuntamientos, por falta de uno ó varios, mandarán formar otro adicional al primero y los remitirán antes del 30 de Junio á esta Direccion para que á su vez pueda reunir los datos que han de completar el servicio del año económico.

El tiempo que la Diputación necesite para

completar el resumen de las operaciones de los Ayuntamientos de que es superior jerárquica, probará su actividad y celo para que se cumpla tan importante y recomendado servicio.

3.º—CUENTAS.

La justificación de las operaciones ejecutadas en el año económico que termina en 30 de Junio y que habrán de ser las mismas que figuren en el balance de aquel día, no ha de verificarse hasta la conclusión del ejercicio, después de los seis meses de ampliación concedidos para liquidar las obligaciones contraídas, ó sea en 31 de Diciembre de 1887.

Por consiguiente, la cuenta provisional del año económico que comprende las operaciones realizadas desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, resulta formada por el sistema establecido con la del cuarto trimestre, según la rinden los respectivos Depositarios.

No hay, pues, nada nuevo que advertir para fin de Junio próximo.

La cuenta definitiva, ó sea la de los doce meses del año económico y la de los seis de ampliación, se formará en 31 de Diciembre de 1887 por capítulos y artículos del presupuesto, según disponen las reglas 4.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y 50, 51 y 52 de la Instrucción de 1.º de Junio siguiente.

Además de la cuenta definitiva, que justificarán los Depositarios, habrá de redactarse la de presupuestos y la de propiedades que las leyes determinan.

4.º—ADVERTENCIAS.

Los servicios de cuenta y razón, llevando la contabilidad por el sistema de Partida doble, en la forma establecida, han de presentar con puntualidad y exactitud las operaciones el día en que se hagan los balances.

Estos se remitirán á la Autoridad superior inmediata en el correo que salga de la localidad, para lo cual no podrá haber inconveniente alguno.

La cuenta justificada exigirá el tiempo necesario para terminar las copias, unir los justificantes y someterla á los trámites de ley, que concluyen con el examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Hay que convencer á los pueblos que retrasan ó descuidan el servicio de contabilidad de que ni con las leyes é instrucciones vigentes, ni con ningún sistema político ni administrativo, puede tolerarse la no rendición de cuentas, que justifique la gestión de su hacienda, y, por consiguiente, de que las Autoridades habrán de remover cuantos obstáculos se opongan al ideal de todos los Gobiernos.

Un Tribunal superior á todos, el tribunal de la opinión pública, juzgará la conducta de los Ayuntamientos que se oponen á dar cuenta de sus actos.

La Dirección, que está dispuesta á no tolerar las faltas que en lo presente ni en lo sucesivo puedan cometerse, se ve hoy en el sensible caso de dar publicidad al nombre de los pueblos, cuyos Ayuntamientos no han rendido balances ni cuentas en alguno de los tres trimestres transcurridos durante el presente año económico y que constan en la relación adjunta, sin perjuicio de exigir la responsabilidad administrativa, en los términos que procedan.

Por último, si la Autoridad de V. S. y los eficaces medios de que dispone hasta hacer que los balances y cuentas se formen de oficio á cargo de los morosos no fueren bastantes á conseguir que el día 30 de Junio quede cumplido el servicio en algún pueblo de la provincia de su digno mando, se servirá participarlo á esta Dirección, la cual lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolución que en definitiva proceda.

Sírvase V. S. mandar insertar la presente orden en el *Boletín* de la provincia, con las instrucciones que V. S. crea pertinentes, y remitir un ejemplar de dicho *Boletín* para unirlo al expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Director general, R. Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Relación de los Ayuntamientos del Reino que no han dado cuenta y razón de sus actos hasta 31 de Marzo de 1887.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ayuntamiento de que se compone.....	Ayuntamientos que no han dado cuenta.....	NOMBRES.	Número de habitantes.
		Aguilar de Anguita.....	223
		Albares.....	894
		Alcocer.....	1.374
		Alcoroches.....	579
		Alcuneza.....	374
		Aldeanueva de Atienza.....	265
		Almadrones.....	383
		Almiruete.....	328
		Almonacid de Zorita.....	1.325
		Alovera.....	363
		Arbeteta.....	505
		Atanzón.....	639
		Barriopedro.....	115
		Bocigano.....	264
		Bujalaro.....	317
		Campisábalos.....	640
		Cañizar.....	543
		Cardoso de la Sierra (El).....	354
		Castejón de Henares.....	380
		Chequilla.....	126
		Congostrina.....	448
		Embid.....	247
		Frencemillán.....	376
398	64	Fuentsaz.....	526
		Fuentevilla.....	603
		Fuentes de la Alcarria.....	337
		Hontova.....	487
		Huérmedes.....	342
		Irueste.....	322
		Jirueque.....	253
		Luzón.....	996
		Masegoso.....	297
		Miedes.....	553
		Millana.....	521
		Mirabueno.....	390
		Padilla de Hita.....	177
		Paredes de Sigüenza.....	507
		Pareja.....	930
		Peñalva.....	256
		Peralveche.....	418
		Pelegrina.....	484
		Rebollosa de Jadraque.....	150
		Renales.....	303
		Rivaredonda.....	197
		Robledo.....	580
		San Andrés del Congosto.....	370
		Sayatón.....	417
		Somolinos.....	404

368	64	Sotoca.....	174
		Sotodosos.....	355
		Terraza.....	358
		Torremocha del Campo.....	267
		Tortuero.....	295
		Traid.....	563
		Valdarachas.....	121
		Valdelagua.....	172
		Valdenoches.....	250
		Vianilla de Jadraque.....	217
		Villaseca de Henares.....	420
		Villaviciosa.....	178
		Viñuelas.....	380
		Yunquera.....	1.035
		Zaorejas.....	637
Zorita de los Canes.....	173		

Al publicar la preinserta circular de 1.º del corriente para conocimiento y exacto cumplimiento de las disposiciones que en la misma se determinan, recomiendo á los Ayuntamientos la puntual observancia en la formación y remisión de los balances y cuentas, á fin de evitarles las medidas coercitivas que en caso contrario habrían de adoptarse, por descuidar ó retrasar tan importante servicio; y con el objeto de que desaparezca cualquier duda y no haya necesidad de subsanar errores en los referidos documentos, pertenecientes al 4.º trimestre, que termina en fin del actual, como ha sucedido en los anteriores, oportunamente se publicarán por circular las reglas que han de tenerse presentes para la mejor y más precisa formación de balances y cuentas, ampliando las que ya se insertaron para este servicio en los tres trimestres últimos, á fin de que á la conclusión del periodo de los doce primeros meses, responda cual debe cumplidamente el sistema de contabilidad municipal, establecido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Guadalajara 9 de Junio de 1887.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Circular núm. 14.

Sanidad.

En vista de la repetición de casos de angina diftérica de que vienen dando cuenta los Sres. Alcaldes de varios pueblos de esta provincia, y á fin de que los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y Facultativos de las localidades, tengan perfecto conocimiento y cumplan con la mayor exactitud las precauciones sanitarias que están recomendadas por la ciencia; he creído conveniente reproducir á continuación la circular publicada por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con fecha 22 de Setiembre de 1886 con respecto al particular.

“MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.—Por Real orden de esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para dictar medidas que se opongan al desarrollo y propagación de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes:

“Esta Real Academia, en sesión de 18 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, contestando á la comunicación de V. E. de 3 de

Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anualmente gran número de víctimas y que se propaga por contagio *directo* ó *indirecto*.

Lo es también que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringo-faríngea, son el asiento preferente de esta afección.

Mas cerca de la naturaleza íntima de esta enfermedad tan activa, tan rápida y que tantos estragos hace principalmente en los niños, no se halla todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afección como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorías, no puede sancionarlas como hechos demostrados, y tiene que concretarse al informar al Gobierno de S. M. á los puntos indiscutibles hasta el presente, relativos á la epidemia de que se trata.

La difteria es de carácter contagioso, presentando como todas las enfermedades de índole análoga más ó menos energía en sus manifestaciones según las condiciones telúricas y atmosféricas é individuales en que se desarrolla.

Tiene por puntos de localización en el organismo, la piel (*difterea cutánea*), la mucosa naso faríngea (*angina diftérica*, pseudimembranosa) y la mucosa laríngea (*krup garrotillo* ó *laringitis diftérica*).

La niñez es la edad más apropiada para contraer esta afección, y en la que los resultados son más funestos.

El temperamento linfático, el escrofulismo, la miseria, la debilidad, parece que son las condiciones más apropiadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regla general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehículos aptos para la trasmisión; pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométricas, barométricas y térmicas que favorecen su desarrollo y activan su propagación, aunque parece ser que la humedad es un agente cósmico de suma importancia.

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados. Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente profiláctico.

Sin embargo, parece comprobado:

1.º Que los líquidos diftéricos pierden su acción contagiosa si se les mezcla durante más ó menos tiempo en una disolución concentrada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.º Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.º Que la inyección del benzoato de sosa practicada antes de la inoculación en la córnea impide el desarrollo del proceso diftérico en esta membrana.

La trasmisión por inoculación no está demostrada, habiendo hechos en contrario.

El agente contagioso conserva durante mucho tiempo un poder germinativo y resiste á los medios más potentes de desinfección.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Sección que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos refiriéndose únicamente á las medidas generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que éste sea eficaz, es necesario:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquier afección de garganta que se presente con carácter evidéncamente diftérico por el médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospi-

tales, principalmente en las de heridos, úlceras, etcétera, cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente, todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.º Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posición social no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehículos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.º Sería conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbón vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.º Deben también usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolución concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de cinc en la proporción de 50 gramos por litro de agua.

12. Todos los objetos de uso del enfermo, que no puedan ser destruidos, serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejía durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observarán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando ésta durante diez y seis horas.

15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, después de la desinfección.

Tales son las conclusiones que la Sección propone á la Academia, como débil barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.»

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse, tanto en las épocas en que la difteria reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños que motiva tan grave enfermedad.

La Sección entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta, por lo cual ha procurado hacer un estudio detenido en las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortífera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirlas, á fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, ó á lo menos, de minorar sin estragos, cuando haya sido inevitable su presentación.

Nadie pone en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa, pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado, esto sólo demuestra que algunos individuos son refractarios á la acción de ciertos agentes morbíficos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera evidente la transmisibilidad de este padecimiento, no sólo en la especie humana sino también de ésta á los animales domésticos y viceversa; y es tal la reviviscencia y actividad de la materia origen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumación del cadáver de un niño hacía años había muerto del referido padecimiento.

Sería prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la difteria y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microscopio Huetter y Tommasi, han encontrado en los líquidos pútridos sometidos á la experimentación organismos redondos muy movibles, deduciendo que el veneno diftérico, puede nacer de los líquidos albuminóideos en ciertas fases de las putrefacciones. El cultivo de la membrana diftérica sobre las patatas da al examen microscópico el *Monas crepusculo* y el *Bacterio termo*, lo que hace dudar Hoffman del papel etiológico de los organismos vivos en la difteria. O'Ertel y Nassiloff encuentran en las membranas diftéricas un número extraordinario de hongos, unos movibles y otros de reposo, idénticos á las bacterias monadas y zoogreas. J. C. Ewart y G. A. M. Simcom aseguran que el micrófito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños, que en medio favorable se desenvuelven en bastoncitos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho á las del *Bacilo del anthrax*. Estos esporos, colocados sobre una superficie desnuda del cuerpo de un animal, dan lugar á la pronta formación de una membrana diftérica. Sin embargo, E. Curtis y T. E. y Satterthwaite, como resultado de sus investigaciones afirman que la inoculación de la membrana diftérica en los conejos produce el mismo efecto que la de las raspaduras de la lengua humana ó de un líquido pútrido. Talamón expone que el microbio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de núcleo bien apreciables cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada á la infección, pero no hace el cultivo de comprobación. Formand ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias, designados con los nombres de *Zigodesmu fuscus* y *Tiletia diftérica*. Recogidos y cultivados los microbios ó *schizomitos*, y hecho experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

Resulta, pues, de todas las investigaciones que hasta el día se han hecho, que el origen de la difteria es debido á una infección del organismo por un germen morbífico, pero cuya naturaleza aun no puede precisarse de una manera absoluta.

También está por decir si el microbio actúa asimilándose el medio en que vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia tóxica ó si conduce consigo la sepeina como creen algunos.

En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfermedad ataca al hombre como á los ani-

males, y de que se propaga de unos á otros, se cita la semejanza que Ghisi encontró entre la afección diftérica que reinó en Cremona y la epizootia que atacó á los bueyes en una gran parte de Italia.

Marco Aurelio Severino observó en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller, habla también de otra igual que asoló los alrededores de Berna. Además se hace mención de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves de corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contribuyen al desarrollo de esta enfermedad de una manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son, la miseria, la falta de policía en las poblaciones, desaseo, alimentación insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, muladares ó estercoleros, habitaciones frías y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reúnan estas condiciones, ó por ser de reciente construcción, las que están mal ventiladas y las que son de poca capacidad para los individuos que contienen, siendo de tal importancia estas dos últimas causas, que Guersent hace observar que después de haberse mejorado la ventilación en el hospital de niños de París y de admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad.

A evitar, pues, la propagación de la difteria por medio del contagio é infección, y hacer que desaparezcan las causas que pueden influir en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad, deben encaminarse las medidas que se dicten por la administración.

Ningún medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento: así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termine la enfermedad, la habitación donde haya estado el paciente y los ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado, y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de vinticuatro horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en legía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á un^a temperatura de más de 100°; para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si á pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes

para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la occisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse, y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquellos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciere en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para minorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone, y disponer:

1.º Los Facultativos darán parte á la autoridad local, de cualquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los esta-

blecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contienen la Real orden de 12 de Junio de 1885 (*Gaceta* del día 14) y la Real orden circular de 20 de Abril (*Gaceta* del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* de 23 de Setiembre de 1886.)

Al consignar nuevamente este Gobierno las anteriores prescripciones para su fiel y exacta observancia, tiene que encarecer á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existan ó se presenten esta ú otra enfermedad infecciosa, la necesidad de que remitan al mismo los partes diarios de estadística epidémica en la forma que está prevenido, sin omitir expresar en ellos el curso y carácter de la enfermedad, y por separado, las disposiciones adoptadas conforme á dicha circular, resultados que se obtengan por días en pro del mejor servicio, con referencia á la policía y saneamiento de las poblaciones respectivas, aseo é higiene de las habitaciones, prohibición absoluta de aglomeración de individuos dentro de las mismas, y todo cuanto pueda contribuir á evitar que el mal se propague por medio del contagio é infección, y á que desaparezcan las causas que puedan influir en el desarrollo de epidemias, motivadas por esta ú otra enfermedad.

Guadalajara 8 de Junio de 1887.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES

—1406

Núm. 15.

D. Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. Pedro Carrillo y don Emilio Alejandro, he tenido á bien admitir la renuncia de las minas *Cándida* y *San Pablo*, de los términos de Moratilla de Henares y La Bodega, y declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón.

Guadalajara 8 de Junio de 1887.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

—1413

Ayuntamientos constitucionales.

SIGUENZA.

D. Felipe Gamboa, Alcalde constitucional de esta ciudad de Sigüenza.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas á José Casado, Celedonio y José Hernando, Pablo Oter, Andrés Palazuelos, Fermin Lopez, Mariano Igualador, Alonso Palazuelos, Florentino Lopez, Pascual Ibañez, Julian Igualador y Juan José Martin, vecinos de Padilla del Ducado, contra quienes se instruye expediente de apremio, en concepto de primeros deudores por descubierto de pago de 220 fanegas y 23 cuartillos de centeno y 877 pesetas 26 céntimos al Pósito nacional de esta ciudad, correspondiente á la cosecha del año último y anteriores, y en su virtud tendrá lugar el primer remate el día 20 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, ante la autoridad local de dicho pueblo, en la Casa consistorial del mismo, donde radican las fincas, las cuales, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 45 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y Padilla del Ducado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, que podrán satisfacer sus debitos y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta, advirtiéndole que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal, recargos y costas que adeuden dichos individuos de quienes proceden las fincas, en la Depositaria de fondos del expresado establecimiento, así como el resto antes del otorgamiento de la escritura.

Se hace saber igualmente que careciendo de los títulos de propiedad, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descuentarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Dado en Sigüenza á 28 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Felipe Gamboa.—P. S. M.—El Comisionado, Julian del Mozo y Gallego. —1405

COGOLLUDO.

Celebrada sin efecto la quinta subasta de los pastos sobrantes de la dehesa de estos propios, para 30 cabezas mulares y 10 asnales, bajo el tipo de 60 pesetas, según viene ordenado por el señor Gobernador civil de la provincia el día 5 del actual; se anuncia un nuevo remate, ante el Ayuntamiento de esta villa y sus Casas Consistoriales, para el domingo 26 del corriente, con el propio objeto, y bajo las condiciones del plan general de aprovechamientos forestales, y de once á doce de la mañana.

Cogolludo 7 de Junio de 1887.—El Alcalde, Juan Fraguas.—P. S. M.—Pablo Castell, Secretario. —1403

SOLANILLOS DEL EXTREMO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado que el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario de esta villa, para el año económico de 1887-88, tendrá lugar en el local de la Casa Consistorial, en pública subasta, en los días 12 y 19 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 50 pesetas, y con estricta sujeción al pliego de condiciones formado al efecto por la Corporación, el que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Si estas subastas no diesen resultado favorable, se celebrará la última el día 26 del expresado mes, á la misma hora y con las formalidades que las anteriores, hasta terminar el acto.

Solanillos del Extremo 6 de Junio de 1887.—El Alcalde, Ildefonso Martínez.—P. S. M.—Enrique Daza. —1402

PEÑALVA.

En esta Alcaldía se hallan depositadas cuatro reses forasteras de las señas siguientes:

Una oveja con horquilla y muesca atrás en la oreja derecha y remisaca atrás en la izquierda. Un borro con remisaca delante en la oreja derecha, despuntada de la izquierda y dos muescas delante. Un borrego con despuntada y muesca atrás en la oreja derecha. Una cabra con despuntada en la oreja derecha, aguzada en la izquierda y muesca atrás.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda presentarse á recogerlas, y le serán entregadas previas las acreditaciones legales y pago de los gastos causados; todo en el preciso termino de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su venta con arreglo á la ley.

Peñalva 28 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Mariano Martín. —1411

MAZUECOS.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado que el arriendo de pesos y medidas de esta villa, para el año económico de 1887 á 88, tenga lugar en las Casas Consistoriales de la misma, en los días 19 y 26 del mes de Junio actual, y hora de diez á once de sus respectivas mañanas, bajo el tipo de 700 pesetas y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las subastas y hasta entonces en la Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará otra el día 29, en el mismo local y hora designada, admitiéndose en todas pujas á la llana.

Mazuecos 7 de Junio de 1887.—El Alcalde, Marcial García.—P. S. M.—El Secretario, Casimiro Sánchez. —1413

LA FUENSABIÑAN.

En el *Boletín oficial* de la provincia, número 61, correspondiente al Lunes 23 de Mayo último, apareció inserto el anuncio de la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 242 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; y llegado el término de proveerse, han sido presenta-

das una de D. Salvador Montero, Maestro de niños de La Loma, el cual, no reuniendo aptitud legal que marca el art. 123 de la Ley municipal vigente, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en uso de sus atribuciones, se sirven desestimar dicha solicitud.

Otra de D. Tomás Gil, vecino de Cortes de Tañuña, Secretario cesante, el cual no justifica con documentos legales la aptitud que expresa el mencionado artículo de la ya mencionada Ley municipal vigente, y por consiguiente el Ayuntamiento también desestimó dicha pretensión; y en su consecuencia, en sesión del día de hoy, ha acordado anunciar la vacante por segunda vez, con el haber de 342 pesetas, pagadas según se expresa en el primer anuncio.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente, justificando la aptitud legal y hoja de méritos y servicios, hasta el día 2 de Julio próximo que se proveerá.

La Fuensabiñán 7 de Junio de 1887.—El Alcalde, Matías Tegedor.—P. S. M.—El Secretario interino, Eusebio Sedeño. —1410

HONTOVA.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, que se celebren las subastas para los remates del arbitrio de pesas y medidas para el ejercicio de 1887-88; señala para primer remate, bajo el tipo 260 pesetas y condiciones que se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento, de manifiesto al público, el día 12 de los corrientes, á las nueve de su mañana.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Hontova 9 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Mariano Pardo.—Carlos García, Secretario. —1417

LAS NAVAS DE JADRAQUE.

No habiéndose presentado el día 16 del pasado al acto de la revisión de expedientes, el mozo Remigio Garrido Ujados, perteneciente al reemplazo de 1886, sin embargo de haberlo citado por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que se presentase el día referido ante la Comisión provincial, se le cita por medio de este segundo edicto, para que se presente el día 15 del actual, ante dicha Comisión, sirviéndose los Sres. Alcaldes averiguar si se halla en sus respectivas jurisdicciones dicho sugeto, el que se cree esté con un tal Casimiro, de quien se ignora el apellido, en el oficio de soguero, hilando lana de ganado cabrío para sogas y cáñamo; suplicando en el que se halle, se lo hagan saber al referido Casimiro, el amo, por ser el Remigio falto de conocimiento intelectual; y de haberlo cumplido como prevengo, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía para unirlo al expediente que me hallo formando, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 90 de la ley de quintas.

Las Navas de Jadraque 7 de Junio de 1887.—
El Alcalde, Victor Alonso.—El Secretario, Roman Dominguez. —1414

DURON

El apéndice de rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, siempre que sean justas.

Durón 9 de Junio de 1887.—El Alcalde, Ramón Serrano. —1416

ROMANCOS

Desde el día primero de Julio próximo, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa y la de Archilla, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas esta de Romancos y 50 la de Archilla, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. También percibirán por el concepto de iguales, una fanega de trigo de buena especie por cada matrimonio y un celemin por cada hijo de familia en esta localidad; quedando en libertad de hacer ajustes particulares con los vecinos de Archilla, cuyo pueblo se compone de 80 vecinos, que ajustados que sean como hasta la fecha lo vienen verificando, podrá producir al Profesor de Medicina, de 70 á 75 fanegas de trigo también de buena especie.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes hasta el día 24 del actual en esta Alcaldía, pasado cuyo día se proveerá.

Desde el día 1.º de Julio próximo se halla vacante la plaza de Beneficencia de farmacia de esta villa de Romancos, dotada con el sueldo anual de 40 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 24 del actual que se proveerá.

Romancos 9 de Junio de 1887.—El Alcalde, Victoriano García. —1415

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Tomás García Martín, Juez de 1.ª instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, se ha servido nombrar, con fecha 3 del corriente, Jueces municipales de los pueblos de este partido, para el bienio próximo de 1887 á 89, á los señores que comprende la lista siguiente:

Pueblos para que han sido nombrados.	NOMBRES DE LOS JUECES MUNICIPALES.
Albalate de Zorita.	D. Francisco Villalva y Gascuña.
Albares.....	Gregorio Ortes García
Almoguera.....	Felipe Collazos y Molina.
Almonacid.....	Manuel Lopez Soldado.
Aranzueque.....	Antonio Jimenez Yuste.
Armuña.....	Pedro Gayoso Olaya.
Drieves.....	Blás Arenas y Molina.

Escariche.....	Regino Fernandez Moranchel.
Escopete.....	Marcelino Perez Tomás.
Fuentelaencina....	Lope Plaza Carabaño.
Fuenteviejo.....	León Sanchez Vazquez.
Fuentevilla.....	Pedro Fernandez Aguilar.
Hontoba.....	José Ruiz Gomez.
Hueva.....	Juan Francisco Plaza y Valle.
Illana.....	Vicente Selera y Garcia.
Loranca de Tajuña.	Felipe Burgos y Burgos.
Mazuecos.....	Lorenzo Bachiller Hernandez.
Mondejar.....	Gregorio Perez y Lucas.
Moratilla....	Manrique Garcia Sierra.
Pastrana.....	Claudio Bachiller Barbeitos.
Peñalver.....	Felipe Perez Aspinosa.
Pioz.....	Eugenio Rodriguez Moreno.
Pozo de Almoguera	Félix Aguiar.
Revera.....	Mateo Martinez Moreno.
Romanones.....	Valeriano Perez Martinez.
Sayatón.....	Juan Lago Portal.
Tendilla.....	Pablo Lopez Cortijo.
Vaideconeja.....	Juan José Picazo Diaz.
Yebra.....	Francisco Dominguez Torres.
Zorita de los Canes	Ramón Rojo Iniesta.

En su consecuencia y para que llegue á conocimiento de las Autoridades y de los interesados, se publica este edicto, haciendo saber á los nombrados, que inmediatamente se presenten en este Juzgado á recoger sus títulos y cumplan lo prescrito en el artículo sesenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y á los Jueces municipales den posesión y reciban juramento el día 1.º de Agosto próximo á los nombrados, con arreglo á los artículos ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete, ciento noventa y ciento noventa y tres de dicha ley; y los que hubiesen sido reelegidos deberán prestar juramento ante el Juez Municipal Suplente, levantando de todo las oportunas actas de que remitirán una copia autorizada á este Juzgado.

Dado en Pastrana á 6 de Junio de 1887.—Tomás García Martín.—El actuario, Cirilo Librero. —1409

PARTE NO OFICIAL.

Se vende ó arrienda un molino harinero, propio de la Sociedad de Trijueque, sito en término de Caspueñas; la persona á quien pueda convenir, se avistará con el presidente de dicha sociedad, Don Pantaleón Barriopedro, que reside en Trijueque, el que dará todos los datos necesarios. 2-2

LA ESPAÑOLA.

Fábrica de jabones de Dionisio García Jiménez,
EN SIGUENZA.

El dueño de tan acreditada fábrica, agradecido al constante favor que le dispensa el numeroso público, que le honra con su confianza, ha dispuesto establecer en dicha ciudad é inmediato al local que ocupa la misma, almacén al por mayor de aceites, vinos, aguardientes, arroz, etc., á precios económicos, encargándose de remesar fuera de la ciudad, previo abono de su importe, (ó bien dando referencia en esta plaza) desde dos arrobas en adelante, en cualesquiera de los artículos de venta; facilitando además á los vendedores de aceite y jabón la remesa de huevos á los puntos que deseen; á cuyo efecto cuenta con buenas relaciones comerciales en Madrid, Zaragoza y otras poblaciones importantes. 5-4

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.